

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2006 00776 00

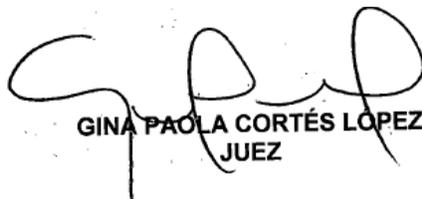
INCORPORAR al expediente el escrito que precede y poner en conocimiento de la parte interesada que el presente proceso fue desarchivado para los fines que estime pertinente.

Ahora bien, revisado como ha sido el expediente, se advierte que a través de proveído del 6 de marzo de 2014, se decretó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, de la revisión del mismo se encuentran depósitos judiciales consignados a orden de este despacho judicial y se evidencia que el número 469030001467585 por el valor de \$81.733,00., se encuentran con orden de pago y aún no han sido reclamado por su beneficiario véase en el folio 90.

De otro lado, y como quiera que la ejecutada, mediante escrito que antecede autoriza a la Doctora ELIZABETH OSSA DAVID, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.890.625 de Cali, para que los depósitos judiciales descontados por valor de \$685.194,00., sean pagados a nombre de este, el Despacho encuentra procedente acceder a tal pedimento, razón por la cual los títulos judiciales que se encuentran a nombre de la demandada, serán pagados a nombre de la ciudadana Ossa David.

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente la actuación a la caja No. 496.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

v.l

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 116 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Nov--2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 10 NOV 2020  
76001 4003 021 2011 00690 00

INCORPORAR al expediente el escrito que antecede; y póngase en conocimiento del solicitante, lo cual se entenderá surtido con la notificación de esta providencia, que atendiendo su solicitud, el presente expediente fue desarchivado.

Por consiguiente, se RECONOCE personería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, al Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.677.037 y la T.P No. 35.381 del C.S.J., para los fines y en los términos del poder conferido.

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente el expediente a la caja No. 447.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° 116 de Hoy, notifique el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, 10 NOV 2020</p> <p>La Secretaria,</p>
--

MH.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
76001 4003 021 2015 00233 00

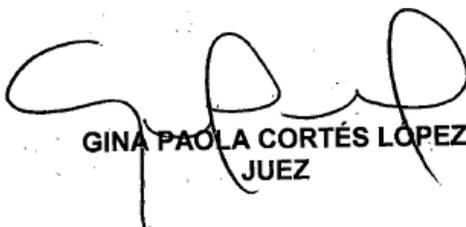
INCORPORAR al expediente el escrito que precede y poner en conocimiento de la parte interesada que el presente proceso fue desarchivado para los fines que estime pertinente.

En atención al escrito que precede a través del cual la demandada., manifiesta que confiere poder a la Dra. SARY MOSQUERA HURTADO, portadora de la T. P. No. 247.615 del C.S.J., por lo cual se le reconoce personería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisado como ha sido el expediente, se advierte que a través de proveído del 14 de enero de 2016, se decretó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, de la revisión del mismo se encuentran depósitos judiciales consignados a orden de este despacho judicial y se evidencia que el número 469030002384788 por el valor de \$6.000.000., se encuentran con orden de pago y ya fue reclamado por su entonces apoderado con facultad de recibir, JAVIER FERNANDO MORENO MORENO, tal como se aprecia a folio 80. De este modo quedando pendiente por entregar un solo título en favor de la demandada, **SE ORDENA** su entrega en favor de la demandada MAYESTY PALMA MORENO.

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente la actuación a la caja No. 662.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

V.L

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 116 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Nov--2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

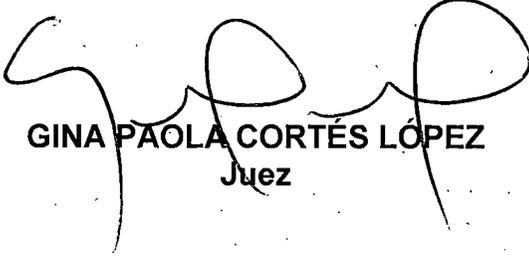
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 10 NOV 2020  
76001 4003 021 2018 00207 00

En atención al escrito que precede, **ACÉPTESE** la renuncia que hace el Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, del poder otorgado por la parte demandante BANCO COLPATRIA S.A. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

No obstante, hágasele saber al memorialista que el poder no termina sino cinco (5) días después de presentada la renuncia al proceso.

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente el expediente a la caja No. 819.

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
Juez

MH

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 716 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11 NOV 2020

La Secretaria,

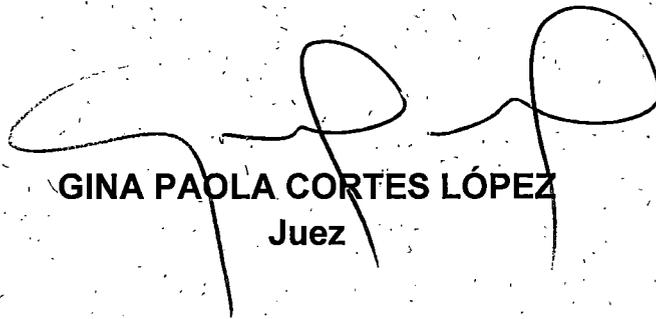
**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veinte  
76001 4003 021 2019 00378 00

**1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el superior en auto  
calendado el 14 de octubre de 2020, notificado por estados No. 66 el 19 del  
mismo mes y año, en el presente proceso.

**2.- Ejecutoriado** el presente proveído, liquídese por secretaria las costas.

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTES LÓPEZ**  
Juez

MIAC

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 116 de Hoy, notifiqué el  
auto anterior.

Santiago de Cali, 10 NOV 2020.

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 10 NOV 2020

76001 4003 021 2019 00725 00

INCORPÓRESE al expediente el oficio No 1832 fechado 12 de agosto de 2020, proveniente de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencia de Cali, a través del cual INFORMA que mediante auto del 29 de julio de 2020, se decretó la terminación del proceso identificado con la radicación 2018-00172 que cursaba en ese despacho, por pago total de la obligación, y por tanto, dispuso dejar a disposición de este unidad judicial el embargo del inmueble identificado con M.I. No 370-383591 de propiedad de la demandada Luz Elena Valencia Tejada.

Es menester precisar, que no hay lugar a tener en cuenta la solicitud de remanentes, toda vez que revisado como ha sido el presente expediente, se advierte que a través de proveído del 13 de enero de 2020, se decretó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y en consecuencia este despacho en cumplimiento de lo ordenado en el premencionado auto, y del embargo que se encontraba vigente, ordenó librar el oficio No 388 del 11 de febrero de 2020 (Fol. 44), mediante el cual se dejó sin efecto la medida decretada referente al embargo de remanentes que existía dentro del presente asunto, el cual fue remitido vía correo institucional al Juzgado Primero Civil Del Circuito de Cali, desde el día 20 de febrero de 2020; en dichas circunstancias, resulta no solo extemporánea sino también improcedente la solicitud de remanentes a que se contrae el oficio que antecede.

Oficiese al premencionado Juzgado informando lo pertinente.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
Juez

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 716 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 11 NOV 2020,
La Secretaria,

MH.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00490 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de ANA BELLY PRECIADO MEZA y a favor de BANCOOMEVA S.A. ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$13'988.260,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 00000184791, adosado en copia a la demanda.
- b) En uso de la facultad contenida en el artículo 430 del C.G.P., se modifica lo solicitado quedando así: UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1'840.394,00), por concepto de intereses de plazo.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 3 de octubre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada ANA BELLY PRECIADO MEZA a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$23'742.981,00.

- b) Se decreta el embargo del vehículo automotor de placas IZN641 denunciado como propiedad de la demandada.

Líbrense por secretaría los oficios respectivos.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

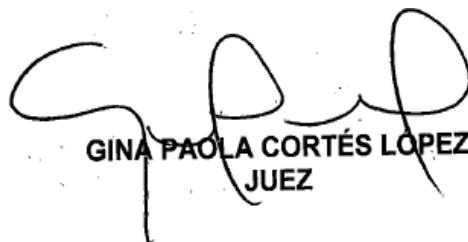
**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Mariela Gutiérrez Pérez como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>116</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11-Nov--2020</u></p> <p>La Secretaria, _____</p>
---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00552 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**  
**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por OLGA PATRICIA NOREÑA VALENCIA, ABEL STEVEN NOREÑA VALENCIA y JUAN PABLO VILLADA NOREÑA contra HARLY WILFRIDO HURTADO VALENCIA y ALLIANZ SEGUROS S.A.

**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en los artículos 368 y ss del C.G.P.

**TERCERO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

**CUARTO.** SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones notificadorias deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

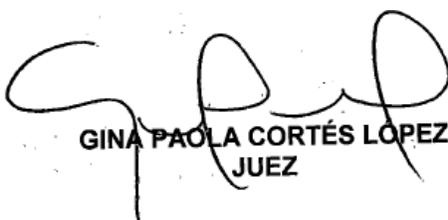
**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Previo a resolver sobre medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$14'816.747,20, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

**OCTAVO.** No se accede a la vinculación oficiosa solicitada toda vez que DAVIVIENDA S.A. no tiene la calidad de litisconsorte necesario por no reunir los presupuestos del artículo 61 del C.G.P.

**NOVENO.** Se reconoce personería jurídica al abogado Andrés Mauricio Peña Peralta como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>116</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11-Nov--2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--